

El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, de conformidad con las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, cuenta con la atribución de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de dicho cuerpo normativo e interpretarlas en el orden administrativo.

El Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, sensible de la necesidad de elaborar criterios de apoyo para la aplicación cotidiana de la Ley de la materia, ha instruido a la Dirección Jurídica para la elaboración de este tipo de documentos, en particular el que a continuación se detalla.

Por otro lado, de conformidad con el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, la atribución de interpretar en el orden administrativo las disposiciones de la Ley, recae en la Dirección Jurídica, la cual, a través de la Coordinación de Procesos Normativos, llevó a cabo los presentes criterios en aras de clarificar lo estatuido en el arábigo 24 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. Consecuentemente, en sesión ordinaria del día 25 de agosto del años 2009 dos mil nueve, se presentó por el Director Jurídico, el proyecto que nos ocupa para su análisis y observaciones.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la atribución prevista en el arábigo 37 fracción V del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y habiéndose solventado las observaciones emitidas por parte del Consejo de este Instituto; el suscrito Presidente del Consejo, a través del Director Jurídico, tiene a bien presentar para su aprobación y posterior publicación en el sitio de Internet del Instituto y demás documentos que eventualmente lo precisen, los siguientes:

**CRITERIOS PARA DETERMINAR EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD, COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Mtro. Jorge Gutiérrez Reynaga**  
Presidente del Consejo

**Lic. Alfredo Delgado Ahumada**  
Director Jurídico

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los presentes criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados en la aplicación precisa del artículo 24 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

## CONSIDERANDOS

I. Que el artículo 8 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que la información pública se clasificará en información fundamental, de libre acceso, información reservada y confidencial.

II. Que la información pública sólo podrá clasificarse como reservada cuando se cumplan los supuestos a que se refieren los artículos 23 y 27 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

III. Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, la información pública no podrá clasificarse como reservada cuando se refiera a investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

IV. Que la Ley no precisa, ni remite a algún ordenamiento aplicable para obtener el significado de derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad.

V. Que en cuanto a los **derechos fundamentales**, resulta complejo identificarlos, pues existen diversas apreciaciones sobre el tema, mientras algunos los citan indistintamente como *derechos humanos*, otros consideran que éstos no son derechos equivalentes, aunque se relacionan con la dignidad humana y son reconocidos universalmente, sin embargo, todos coinciden en que éstos se desprenden de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, a continuación se citan algunas definiciones:

- a) Para **Miguel Carbonell**<sup>1</sup>, los *derechos fundamentales* son aquellos que corresponden universalmente a todos y pueden encontrarse en

---

<sup>1</sup> Los Derechos Fundamentales en México / Carbonell, Miguel ISBN 970-32-1580-7/UNAM.

cualquier parte de la Carta Magna, (no precisamente en los primeros 29 artículos). Considera que los derechos fundamentales, las garantías individuales y sociales, y derechos humanos no son equivalentes, ni se pueden utilizar indistintamente.

- b) El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, define como derechos humanos lo siguiente<sup>2</sup>:

*“Conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”*

- c) Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, en su libro *“La Seguridad Jurídica. Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana”*<sup>3</sup>, señala la existencia de otra postura, consistente en aquélla que concibe a los derechos humanos como derechos subjetivos de todo gobernado y su validez está suspendida a la positivación hecha por quien ejerce la potestad legislativa, desde esta perspectiva le llama: *“derechos fundamentales”*.

Por otra parte, el mismo autor, cita algunas definiciones de derechos humanos, consistentes en las siguientes:

*“Antonio Enrique Pérez Luño propone lo siguiente: “conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”. Asimismo, Jesús Rodríguez y Rodríguez precisa que son el “conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural, incluidos los recursos y mecanismos de garantía de todas ellas, que se reconocen al ser humano, considerado individual y colectivamente.”<sup>4</sup>*

Siguiendo las ideas plasmadas por el mismo autor, en relación con las garantías individuales, cita a Salvador Abascal Tarcisio Navarrete y

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Porrúa, Página 1268.

<sup>3</sup> Editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2004), pp. 34.

<sup>4</sup> Ortiz Treviño. Rigoberto Gerardo. *“Los Derechos Humanos en la Jurisprudencia Mexicana.”* (2004) México, Comisión Nacional de Derechos Humanos. pp. 34 y 35.

Alejandro Laborie, en su libro “*Los derechos humanos al alcance de todos*”<sup>5</sup> y afirma que:

*“garantía individual” guarda un estrecho vínculo con los derechos humanos, ya que se trata de la relación jurídica fundada en la Constitución, en virtud de la cual los gobernados tienen la facultad de exigir a las autoridades estatales el respeto a los derechos fundamentales del hombre”.*

- d) La Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis jurisprudencial ha interpretado que cuando **los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados en la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen.**<sup>6</sup>

Por otra parte, ha aclarado que, ante la inconformidad de una recomendación emitida por alguna **Comisión de Derechos Humanos** y subsistiendo la afectación a los *derechos fundamentales*; se podrá presentar un juicio de amparo, no por el incumplimiento a la recomendación sino por la directa violación de los **derechos fundamentales**.

Con base en lo anterior, se considera que una Comisión de *Derechos Humanos*, resuelve asuntos relacionados con los *derechos fundamentales*.

**VI.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el primer artículo, que *todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*. Asimismo, se hace hincapié en el respeto de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución, por parte de las instituciones de seguridad pública.<sup>7</sup>

**VII.** Que en el ámbito Estatal, la finalidad esencial de la Comisión de Derechos Humanos, es la defensa, protección, estudio y divulgación de **los**

<sup>5</sup> Tarcicio Navarrete, Salvador Abascal y Alejandro Laborie, *Los derechos humanos al alcance de todos*. México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Diana, 2000, p. 212.

<sup>6</sup> N No. Registro: 180,431, Tesis aislada, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Septiembre de 2004, Tesis: I.4o.A.440 A, Página: 1896.

**TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES.**

<sup>7</sup> Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**derechos humanos**;<sup>8</sup> sin embargo, del procedimiento establecido en la Ley de la Comisión, se advierte que la presentación de una queja ante este órgano, será derivada de actos u omisiones que el quejoso considere hayan afectado sus **derechos fundamentales**,<sup>9</sup> debiendo concluir con el proyecto de recomendación que en su caso se emita, el cual deberá contener las medidas que procedan para la restitución de los **derechos fundamentales** de los afectados.<sup>10</sup>

VIII. Que la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, considera **derechos humanos** los siguientes:<sup>11</sup>

- I. Las **garantías individuales y sociales** enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del estado de Jalisco, así como de las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;*
- II. Los contenidos en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**;*
- III. Los contenidos en los **tratados, convenios y acuerdos internacionales** de los que en esta materia México forme parte, y*
- IV. Los **derechos de los grupos vulnerables**”*

IX. Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, establece en las consideraciones de su creación, que los integrantes de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los *derechos fundamentales* del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres.

X. Que en atención a los *derechos humanos*, la Organización de las Naciones Unidas, a través de las resoluciones de la Asamblea General,<sup>12</sup> de Convenciones y de declaraciones adoptadas por esa autoridad,<sup>13</sup> ha

<sup>8</sup> Artículo 3 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

<sup>9</sup> Artículo 56 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

<sup>10</sup> Artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

<sup>11</sup> Artículo 2 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

<sup>12</sup> Resoluciones A/RES/53/147 del 8 de marzo de 1999 y A/RES/55/89 del 22 de febrero del 2001.

<sup>13</sup> **Declaración sobre la Protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, adoptada en la resolución 3452 (XXX) del 9 de diciembre de 1975, **Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes**, adoptada la resolución 39/46 del 10 de diciembre de 1984<sup>13</sup>, la **Declaración y Programa de Acción de Viena** de fecha 12 de julio de 1993 y la **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas**, aprobada en la resolución A/RES/61/177 el día 20 de diciembre de 2006.

considerado como violaciones graves de los derechos humanos: **las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, la desaparición forzosa, la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

XI. Que en lo que respecta al **crimen de lesa humanidad**, el primer documento que hizo referencia fue el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, del 08 de agosto de 1945;<sup>14</sup> en donde se estableció que el Tribunal tendría competencia para conocer de crímenes contra la paz, crímenes contra la guerra y crímenes contra la humanidad. En ese contexto, se definió como **crimen contra la humanidad**:<sup>15</sup>

*“el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra y durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”*

XII. Que posteriormente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas<sup>16</sup>, adoptó **la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad**,<sup>17</sup> en la que determinó que estos crímenes eran imprescriptibles.

XIII. Que otro Tribunal de ámbito internacional competente para conocer de crímenes de lesa humanidad es la **Corte Penal Internacional**,<sup>18</sup> conoce de los crímenes más graves de esta índole, conocidos como: el crimen de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión<sup>19</sup>

---

<sup>14</sup> Propuesto por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Francia, Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

<sup>15</sup> Artículo 6 inciso c) del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg.

<sup>16</sup> En su resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968.

<sup>17</sup> Artículo 1° de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Fue ratificada por México el 15 de marzo de 2002.

<sup>18</sup> Es un tribunal de justicia internacional permanente cuya misión es juzgar a las personas que han cometido crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad como la esclavitud, el apartheid, el exterminio, los asesinatos, las desapariciones forzadas, las torturas, los secuestros y el delito de agresión, entre otros. Tiene su sede en La Haya, Países Bajos.

<sup>19</sup> Artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

**XIV.** Que en seguimiento a la definición de lesa humanidad, establecida en el **Estatuto de la Corte Penal Internacional**; para incurrir en ese crimen deben reunirse los siguientes elementos:<sup>20</sup>

- I.** *Incurrir en cualquiera de los actos siguientes: (asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física).*
- II.** *Que el acto anterior se cometa como parte de un **ataque generalizado o sistemático**, contra una **población civil**, y*
- III.** *con **conocimiento** de dicho ataque.*

**XV.** Que en la resolución sobre el Plan Condor<sup>21</sup> “Videla, Jorge R. s/procesamiento”, de la Sala I de la Cámara Federal de Buenos Aires, Argentina, de fecha 23 de mayo de 2002 se citó lo sustentado por el Tribunal Internacional Ad Hoc para la ex Yugoslavia en el caso “The Prosecutor vs Drazen Erdemovic” respecto al crimen de lesa humanidad, lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Artículo 7 de los Estatutos de la Corte Penal Internacional.

<sup>21</sup> La Operación Cóndor es el plan de inteligencia, imposición y coordinación entre los servicios de seguridad de las dictaduras militares del Cono Sur de América -Argentina, Chile, Brasil, Paraguay, Uruguay y Bolivia- y la CIA, bajo directrices radicales de sospechar movimientos de la izquierda política, en la década de 1970, que se constituiría en una organización clandestina internacional para la práctica del terrorismo de Estado y que tuvo como resultado el asesinato y desaparición de gran número de opositores a las mencionadas dictaduras. [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com).

**“Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima”<sup>22</sup>**

Por lo anterior y pretendiendo armonizar el sentido del artículo 24 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes criterios elaborados por la Dirección Jurídica, a través de la Coordinación de Procesos Normativos

## CRITERIOS:

### Respecto a los derechos fundamentales

**PRIMERO.-** Que en la aplicación del artículo 24 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, por **derechos fundamentales**, se entenderán los equivalentes a *derechos humanos* y comprenden:

- I. Las garantías individuales y sociales enunciadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en particular la del Estado de Jalisco, así como en las leyes secundarias y reglamentos que de ellas emanen;
- II. Los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- III. Los contenidos en los tratados, convenios y acuerdos internacionales en los que México forme parte, y
- IV. Los derechos de los grupos vulnerables.

---

<sup>22</sup> La sentencia del caso “The Prosecutor v. Drazen Erdemovic”, de fecha 29 de noviembre de 1996, parágrafo 28, se puede ver publicada en Inglés en el sitio de las Naciones Unidas: <http://www.un.org/icty/erdemovic/trialc/judgement>.

**SEGUNDO.-** Que algunas violaciones a los derechos fundamentales o derechos humanos, consideradas internacionalmente como graves son: las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; la tortura; desaparición forzada de personas y otros tratos o penas, inhumanas o degradantes.

### **Respecto a los delitos de lesa humanidad**

**TERCERO.-** Que para los efectos de aplicar lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, **por delito de lesa humanidad**, se entenderá lo referido en los Estatutos de la Corte Penal Internacional, consistente en:

- I. **Incurrir en cualquiera de los actos siguientes:** *(asesinato; exterminio; esclavitud; deportación o traslado forzoso de población; encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; el crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física).*
- II. Que el acto anterior se cometa como parte de un **ataque generalizado o sistemático**, contra una **población civil, y**
- III. Con **conocimiento** de dicho ataque.

Guadalajara, Jalisco, a 29 veintinueve de septiembre de 2009 dos mil nueve.  
Se autorizaron y aprobaron los presentes criterios para determinar el significado y alcances de los derechos fundamentales y delitos de lesa humanidad, comprendidos en el artículo 24 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

**Jorge Gutierrez Reynaga**  
**Consejero Presidente**

**José Guillermo García Murillo**  
**Consejero Titular**

**Guillermo Muñoz Franco**  
**Consejero Titular**

**Alvaro Ruvalcaba Ascencio**  
**Secretario Ejecutivo**

**ADA/CPAA.**

## ANEXO ÚNICO: TÉRMINOS

### (Del Estatuto de la Corte Penal Internacional)

**Ataque contra una población civil:** se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados anteriormente contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

**Crimen de apartheid:** son los actos inhumanos de carácter similar a los señalados para el delito de lesa humanidad, en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

**Deportación o traslado forzoso de población:** es el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

**Desaparición forzada de personas:** es la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

**Embarazo forzado:** es el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

**Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.**

**Esclavitud:** es el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

**Exterminio:** comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

**Persecución:** se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

**Tortura:** se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

**EI PRESENTE ANEXO, FORMA PARTE INTEGRAL DE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR EL SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD, COMPRENDIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADOS EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE 2009 DOS MIL NUEVE EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, MISMO QUE CONSTAN DE DOCE FOJAS, INCLUYENDO EL PRESENTE ANEXO.-----**